

LEY J - N° 5.306

Artículo 1° *-Institución-* Institúyese el 2 de octubre de cada año como el “Día de Lucha contra el Acoso Sexual Callejero”.

Artículo 2° *-Definición-* Se entiende por Acoso Sexual Callejero a las conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público.

Artículo 3° *-Promoción-* El poder ejecutivo realizará, en la semana del 2 de octubre de cada año, actividades y campañas de difusión para la visibilización y desnaturalización del Acoso Sexual Callejero, así como también para la erradicación de este tipo de violencia de género y de sus consecuencias.

LEY J - N° 5.306 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 5.306	

LEY J - N° 5.306 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 5.306)	Observaciones
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 5.306		

Observaciones Generales:

En cumplimiento de la regla de técnica legislativa que predica la uniformidad del epigrafiado y habiéndose advertido que algunos de los artículos de la presente ley carecían de ellos, se colocó epígrafe al siguiente: Artículo 1° *-Institución-*